



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**
Radicación : 180014003005 **2022-00508** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 21 de abril de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del derecho de propiedad del demandado **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**, sobre el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **206 – 14672**, con ubicación en el municipio de Pitalito – Huila.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, anotación No. 3 de fecha 25 de mayo de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Pitalito - Huila, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **206 – 14672**, de propiedad del demandado **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**.

Segundo: Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Pitalito – Huila (Reparto), para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **206 – 14672**, con amplias facultades, incluso la de subcomisionar, designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec676be456518381730d4783a3b419bf19ba7aba6ea9655999686fc21c80bc**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario – Nulidad
Demandante : Nubia Patricia Bocanegra Polanco
Demandado : Oscar Andrés Ortiz Herrera
Radicado : 180014003005 2022-00126 00
Asunto : Fija Fecha Audiencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373.,

DISPONE:

Primero. SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial a la que hace referencia el artículo 372 del C.G.P.

Segundo. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Tercero. ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Cuarto. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se llevará a cabo a través de **LIFESEZE**. Para acceder a la audiencia desde un computador, no es necesario descargar ningún programa, se puede acceder directamente desde el navegador. Sin embargo, para acceder desde un celular, es necesario descargar la aplicación gratuita.
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con la debida antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que utilizarán para la conexión, así como los de los testigos y otras personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para enviarla al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que se pretenden incorporar como pruebas en la audiencia deben presentarse en formato PDF.
- La audiencia iniciará con la presencia de las partes y sus apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solo podrán unirse a la reunión cuando se les indique. Los testigos deben estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deben encontrarse en el mismo lugar que las partes o sus apoderados, ya que la conexión solo se permitirá a través de la cuenta de correo que se haya informado previamente al despacho.
- Durante el transcurso de la audiencia, está prohibido sugerir cualquier tipo de respuesta a los testigos, peritos o partes durante su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf9c18dae2efd7c619bc18d21115dbeaf0de8dea4d10a2c5d85eddd856d40e**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **Angela Julieth Chavarro ramo**
DORLYN SÁNCHEZ LOZADA
Radicación : 180014003005 **2021-00742** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 31 de octubre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**TIENDA DEPORTIVA FRANCHIN SPORT**”, ubicado en la calle 3n 2f 23 Barrio El Rosal del municipio de Florencia – Caquetá.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 30 de noviembre de 2022, en la matrícula mercantil No. **122421**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado “**TIENDA DEPORTIVA FRANCHIN SPORT**”, ubicado en la calle 3n 2f 23 Barrio El Rosal del municipio de Florencia – Caquetá.

Segundo: Comisionar al señor Alcalde y/o Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**TIENDA DEPORTIVA FRANCHIN SPORT**”, registrado con matrícula mercantil No. **122421**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c96a54bc8110d61db81d6a13920bcab4304f84735b4ea25fd910276d982417d**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **ANGELA JULIET CHAVARRO RAMOS**
DORLYB SÁNCHEZ LOZADA
Radicación : 180014003005 **2021-00742** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante, mediante el cual solicita se ordene la retención del vehículo identificado con la placa ACZ-36F. Sin embargo, no se ha cumplido con el requerimiento previo realizado por el Despacho a través de providencias fechadas 11 de noviembre de 2021 y 31 de octubre de 2022, en el cual se solicitó la presentación del certificado de tradición del vehículo en cuestión, donde se pueda evidenciar la inscripción de la medida de embargo. Por tal motivo se requerirá nuevamente al extremo activo para que allegue el certificado actualizado del vehículo objeto de medida cautelar en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas ACZ – 36F actualizado, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5668a450bcc4ca993a9a62ff0571feb168e2062024e0c747cf1a63a9559ce10b**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia – Caquetá

Florenia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado : ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO
Radicación : 180014003005 2021-00141 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **25** del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, de la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 002 del 27 de febrero de 2023, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florenia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e019e7aa617c44453f03cd1fbb2335940ca187ea19e7c9cfdc02b90651dbd0f2



Documento generado en 26/06/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : MARÍA HINELDA MERCHÁN BAUTISTA
LUCRECIA USECHE USECHE
Radicación : 180014003005 2021-00793 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el endosatario en procuración de la parte demandante visible a folio 25 del expediente digital, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso a la demandante, una vez quede ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

475030000427461	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 735.507,00
475030000429202	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 717.461,00
475030000430706	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000432364	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 757.914,00
475030000433954	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000436270	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 729.754,00
475030000438379	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 729.048,00
475030000439095	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 813.153,00
475030000440848	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 813.443,00
475030000442497	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00
475030000444754	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00
475030000446162	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, endosatario en procuración la parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:

475030000427461	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 735.507,00
475030000429202	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 717.461,00
475030000430706	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000432364	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 757.914,00
475030000433954	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000436270	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 729.754,00
475030000438379	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 729.048,00
475030000439095	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 813.153,00
475030000440848	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 813.443,00
475030000442497	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00
475030000444754	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00
475030000446162	17636504	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 647.830,00





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a624d13e2d11ab9b94b01ad2728cd576e6af79206ae73514e36cca804d43ce17**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **ANDRÉS ESCANDÓN CASTAÑEDA**
Causante : **MARIA DEL AMPARO CASTAÑEDA**
Radicación : 180014003005 **2021-00072** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso con el fin de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a todos los interesados por el termino de cinco (5) días de la partición presentada por el Dr. Leonte Chavarro Hurtado, quien actúa en calidad de auxiliar de la justicia, designado como partidor a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2022. Dentro del término mencionado los interesados podrán formular objeciones.

Así mismo, el Dr. Chavarro Hurtado solicita le sean fijados sus honorarios como auxiliar de la justicia en la presente causa. Por ser procedente el Despacho procederá de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Del trabajo de partición presentado por el Dr. Leonte Chavarro Hurtado en calidad de auxiliar de la justicia, córrase traslado a todos los interesados, por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, termino dentro del cual podrán formular objeciones al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Tercero. **FIJAR** como honorarios al partidor Dr. **LEONTE CHAVARRO HURTADO** la suma de **\$ 200.000, 00**, la cual deberá ser cancelada por la parte demandante, dentro de los tres (03) siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6685e17aebc4ae296ee184303608bfe59cf5fdd9f5c43bf42ae2d3df0c0a11f5**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia – Caquetá, 08 de junio de 2023.

Doctor:

RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia – Caquetá.

E. S. D.

REF.	TRABAJO DE PARTICIÓN
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ANDRES ESCANDON CASTAÑEDA
CAUSANTE	MARIA DEL AMPARO CASTAÑEDA
RADICADO	18001400300520210007200

LEONTE CHÁVARRO HURTADO, Abogado titulado y en ejercicio, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de su respectiva firma, portador de la Tarjeta profesional No 175904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, designado como Partidor por su despacho según lo dispone el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, respetuosamente me permito presentar dentro del término otorgado y poner a consideración de las partes, una vez agotado el traslado, para que su despacho se sirva protocolizar mediante la respectiva sentencia el siguiente **TRABAJO DE PARTICIÓN Y/O ADJUDICACIÓN**.

I- CONSIDERACIONES GENERALES

1. El proceso fue iniciado por el señor **Andrés Escandón Castañeda** mediante apoderado judicial Dr. **Luis Daniel Carreño**, a través del escrito de la demanda se indicó que el trámite correspondía a la sucesión intestada de la señora **María del Amparo Castañeda** quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 26.616.617, ya que el demandante en su condición de hijo acepta la herencia en beneficio de inventario. Sin embargo, refiere que las señoras **Rosalba Morales Castañeda, Zenaida Morales Castañeda, Marbelly Morales Quilla, Diana Marcela Morales Quilla y el señor Henry Morales Quilla**, estos tres últimos por derecho de transmisión del señor **Fernando Morales Castañeda hijo de la causante quien ha fallecido**, también son herederos legítimos de la causante y solicita el reconocimiento de los mismos en el juicio sucesorio.
2. Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal declara abierto el juicio de sucesión de la causante **María del Amparo Castañeda** y reconoce como asignatario en calidad de hijo al señor **Andrés Escandón Castañeda**. Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 reconocen a las señoras **Marbelly Morales Quilla, Diana Marcela Morales Quilla y el señor Henry Morales Quilla** como interesados dentro del proceso y mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 se reconoce como interesadas en el proceso sucesorio a las señoras **Rosalba Morales Castañeda y Zenaida Morales Castañeda**, igualmente fueron emplazados las demás personas que tengan interés en la presente sucesión.
3. Como consecuencia de lo anterior, fijada la situación litigiosa de la relación jurídica procesal, y recepcionadas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, presentado el inventario y avalúo por el apoderado de la parte demandante, corriéndose el respectivo traslado, sin que se hubieran propuesto objeciones, el

despacho judicial en audiencia del 05 de octubre de 2022 impartió aprobación al inventario y avalúo presentado, decretándose la partición de los mismos, motivo por el cual mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 se me designa como partidor, y en consecuencia de lo anterior, presento a continuación el presente trabajo de partición:

II- PARTICION HEREDITARIA

Teniendo en cuenta que son 6 las personas que fueron debidamente reconocidas como herederos de la causante María del Amparo Castañeda, aclarando que no hay una sociedad conyugal o patrimonial a liquidar dentro del proceso de la referencia, se describe de la siguiente manera los valores porcentuales por los cuales le corresponde a cada heredero adquirir respecto al bien inmueble a liquidar.

- Herederos reconocidos en el proceso.

- 1. Andrés Escandón Castañeda – C.C. No. 1.006.523.372**
- 2. Rosalba Morales Castañeda – C.C. No. 40.773.375**
- 3. Zenaída Castañeda – C.C. No. 41.954.020**
- 4. Fernando Morales Castañeda (Q.E.P.D.)- C.C. No. 17.643.837**
Derecho de transmisión por fallecimiento del padre:
 - 3.1 Marbelly Morales Quila – C.C. No. 1.094.959.298**
 - 3.2 Diana Marcela Morales Quila – C.C. No. 1.117.496.042**
 - 3.3 Henry Morales Quila – C.C. No. 1.117.555.036**

- Acervo hereditario.

Según avalúos practicados dentro de este proceso, el monto del activo bruto es de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$13.214.000) y el monto del pasivo bruto es de cero pesos M/CTE (\$0), por ende, al no existir deudas, el activo líquido partible es la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$13.214.000), estas cifras serán la base del trabajo de partición por mandato de la ley sustancial (artículo 1392 del Código Civil).

Según aparece practicado en la relación de inventarios y avalúos, existe un bien que conforme la masa global hereditaria, declarados bienes propios de la causante María del Amparo Castañeda, por lo tanto, conforme se aprobó en audiencia del 05 de octubre de 2022 relaciono a continuación el bien inmueble.

ACTIVO SOCIAL:

➤ PARTIDA UNICA:

- Descripción:** Un lote de terreno ubicado en el barrio Jorge Eliecer Gaitán, cuya dirección es K 16 C 1H BIS 03C 11H BIS, con ficha catastral nuevo 01020000010600240000000000 antiguo 010201060024000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-64603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- Linderos:**
 - Norte:** Con la carrera 16D en 6.10 metros.
 - Sur:** Con Carlos Escobar en 5.75 metros.
 - Oriente:** Carrera 11C en 10. 25 metros.
 - Occidente:** Con Omar Castillo en 10-25 metros.
- Tradición:** Adquirido por la causante al Municipio de Florencia –Caquetá el 5 de febrero de 1996, mediante Escritura Pública No. 302 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia-Caquetá

Avalúo aprobado: TRECE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$13.214.000).

TOTAL ACTIVOS: \$13.214.000

PASIVO SOCIAL :

De común acuerdo las partes en audiencia de inventario y avalúo manifestaron que en la masa sucesoral no tenía deudas o saldos pendientes a favor de terceros. En razón a lo anterior, se deja de presente que los pasivos de la herencia son en ceros - \$0-

TOTAL PASIVOS: \$0

III- LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Del monto del acervo inventariado, es decir la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$13.214.000)** deducimos el pasivo bruto que es de **CEROS PESOS M/CTE (\$0)**, pero como no existen deudas, el activo líquido partible es la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$13.214.000)**.

Ahora bien, de la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$13.214.000)** que es el acervo líquido herencial partible, es el mismo valor que dividimos como legítima para cada uno de los 4 herederos reconocidos dentro del proceso, resultándonos un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.303.500)**, pero con la observancia que 3 de los herederos reconocidos en el proceso son hijos de uno de los herederos que ha fallecido, por ende, en virtud del derecho de transmisión de la herencia se dividirá en partes iguales el porcentaje que le correspondía a su señor padre para cada uno de ellos que comprende la suma de **UN MILLON CIENTO UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.101.166)**, que es el valor de su legítima efectiva.

Teniendo presente que el causante no dispuso de su bien por vía testamentaria, la adjudicación de la sucesión se regirá por las reglas generales del Código Civil, adjudicándosele la totalidad de los bienes relictos, a los herederos en la forma como se expresa a continuación:

IV- PARTICION O ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA

Conforme a lo anterior, apegado a lo preceptuado en nuestro Código Civil y Código General del Proceso, entendiendo que una vez tomado contacto con las partes del litigio, constatando la imposibilidad de un acuerdo entre las mismas y frente a su distribución respectiva, al existir un activo que repartir se avocará la fórmula u opción que menos cause traumatismos, así las cosas, del monto del acervo bruto inventariado, o sea de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$13.214.000)**, será el valor, descontando el pasivo, que dividimos en seis (6), que son el número de herederos legítimos que se encuentran reconocidos en el presente plenario, con iguales derechos y proporciones, con la observancia que 3 de los herederos reconocidos en el proceso son hijos de uno de los herederos que ha fallecido, por ende, en virtud del derecho de transmisión de la herencia se dividirá

en partes iguales el porcentaje que le correspondía a su señor padre. En la medida que el predio inmueble no es divisible y no existiendo condiciones para su división material, se dispondrá su adjudicación en común y proindiviso para todos los herederos.

V- DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA UNICA.

- **Descripción:** Un lote de terreno ubicado en el barrio Jorge Eliecer Gaitán, cuya dirección es K 16 C 1H BIS 03C 11H BIS, con ficha catastral nuevo 01020000010600240000000000 antiguo 010201060024000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-64603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
- **Linderos:**
Norte: Con la carrera 16D en 6.10 metros.
Sur: Con Carlos Escobar en 5.75 metros.
Oriente: Carrera 11C en 10. 25 metros.
Occidente: Con Omar Castillo en 10-25 metros.
- **Tradición:** Adquirido por la causante al Municipio de Florencia –Caquetá el 5 de febrero de 1996, mediante Escritura Pública No. 302 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia-Caquetá.

Este bien inmueble se encuentra avaluado dentro del proceso por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$13.214.000).**

Este inmueble será adjudicado de común y proindiviso en los siguientes montos y porcentajes para cada uno de los herederos legítimos, tal como se señala a continuación:

Adjudicatario	identificación	Porcentaje	Monto adjudicar
Andrés Escandón Castañeda	1.006.523.372	25%	\$3.303.500
Rosalba Morales Castañeda	40.773.375	25%	\$3.303.500
Zenaida Castañeda	41.954.020	25%	\$3.303.500
Fernando Morales Castañeda +	17.643.837	25%	\$3.303.500
Total		100%	\$13.214.000

Teniendo en cuenta que con posterioridad al fallecimiento de la causante señora María del Amparo Castañeda sobrevino la muerte de su hijo el señor Fernando Morales Castañeda, en su calidad de padre de las señoras **Marbelly Morales Quila, Diana Marcela Morales Quila y el señor Henry Morales Quila** en virtud del derecho de transmisión, las referidas personas adquirieron la calidad de legítimas herederas sobre el 25% que le correspondía a su señor padre dentro del presente proceso de sucesión, motivo por el cual el porcentaje que les corresponde es del 8,3%, tal como se detalla a continuación:

Adjudicatario	identificación	Porcentaje	Monto adjudicar
Andrés Escandón Castañeda	1.006.523.372	25%	\$3.303.500
Rosalba Morales Castañeda	40.773.375	25%	\$3.303.500
Zenaida Castañeda	41.954.020	25%	\$3.303.500
Marbelly Morales Quila	1.094.959.298	8,3%	\$1.101.166
Diana Marcela Morales Quila	1.117.496.042	8,3%	\$1.101.166
Henry Morales Quila	1.117.555.036	8,3%	\$1.101.166
Total		100%	\$13.214.000

COMPROBACIÓN HIJUELA PARA LOS HEREDEROS.

Valor del bien adjudicado.....	\$13.214.000
SUMAS TOTAL HIJUELA ADJUDICADA.....	\$13.214.000
Valor de Pasivos.....	\$ 0
Acervo liquido.....	\$13.214.000
 Total Avalúo Bien Líquido Inventariado.....	 \$13.214.000

Por razón del valor del inmueble y el valor de las adjudicaciones, tratándose de un bien inventariado para dividir, no fue posible adjudicar las partidas única a ninguno de los interesados en un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto a un proceso divisorio en un futuro. De modo que todos los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados y adjudicados tantos derechos y cuantos pesos representen la respectiva hijuela.

SOLICITUD DE FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA: En los anteriores términos, presento el trabajo encomendado de liquidación, partición y adjudicación de la sucesión del bien cuyo inventario y avalúo fueron aprobados por este despacho judicial, trabajo que dejo a disposición y consideración de su señoría y las partes procesales, igualmente respetuosamente se solicita, señor juez se fijen los gastos incurridos y honorarios definitivos como auxiliar de la justicia para que las partes consignen a cuentas del despacho o mi cuenta de ahorros personal del **BANCO BBVA No. 923009781**. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 29 del **ACUERDO 1518 DE 2002**, emitido por **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en concordancia con el Art. 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

V- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las podrá recibir en la Oficina Local 05 Cra. 6ª INT 6-34, B/Siete de Agosto, Florencia – Caquetá, Cel. 3164475321 Correo Electrónico: leo_derecho@hotmail.com

Del señor Juez,



LEONTE CHÁVARRO HURTADO
CC. No. 80.107.731 de Bogotá D.C.
T.P. No. 175904 del C. S. de la J.

TRABAJO DE PARTICION. RAD. 18001400300520210007200.

Leo Chávarro Hurtado <Leo_Derecho@hotmail.com>

Jue 08/06/2023 16:11

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (480 KB)

TRABAJO PARTICIÓN SUCESION. MARIA CASTAÑEDA..pdf;

Doctor:

RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia – Caquetá.

E. S. D.

REF. TRABAJO DE PARTICIÓN

PROCESO SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE ANDRES ESCANDON CASTAÑEDA

CAUSANTE MARIA DEL AMPARO CASTAÑEDA

RADICADO 18001400300520210007200

LEONTE CHÁVARRO HURTADO, Abogado titulado y en ejercicio, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de su respectiva firma, portador de la Tarjeta profesional No 175904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, designado como Partidor por su despacho según lo dispone el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, respetuosamente me permito presentar dentro del término otorgado y poner a consideración de las partes, una vez agotado el traslado, para que su despacho se sirva protocolizar mediante la respectiva sentencia el siguiente **TRABAJO DE PARTICIÓN Y/O ADJUDICACIÓN**.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Verbal Sumario
Demandante : YUDY ANGÉLICA ECHEVERRY MONSALVE
HARRINSON GIRALDO ESTUPIÑAN
Demandado : EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA
Radicado : 180014003005 2021-01381 00
Asunto : Fija Fecha Audiencia

Teniendo en cuenta que se ha obtenido la prueba solicitada en la audiencia celebrada el día 15 de marzo de 2023, el despacho,

DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia a la que hace referencia el artículo 372 del C.G.P.

2.- COMUNÍQUESE esta decisión a las partes para que concurran a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88609865d39a80b8a5525a53bcd15c059fa66e21027dc3704fe718963f9bd4**
Documento generado en 26/06/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA CARVAJAL**
Demandado : **LIZETH JOHANA CALDERÓN URQUINA**
Radicación : 180014003005 **2021-01309** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 y 02 del Folio 01 (título valor) del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El extremo demandante, dentro del traslado del mandamiento de pago, no elevó ninguna solicitud probatoria.

SEGUNDO: El Código General del Proceso, dispone en el inciso final del párrafo 3 del artículo 390, que *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que la apoderada de la demandada contestó la demanda solicitada la práctica de pruebas documentales, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda y en la contestación de las excepciones.





En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo, aunada a ello, es de conocimiento publica la situación actual que atraviesa el sistema judicial a raíz de la pandemia generada por el virus COVID19, ocasionando dificultades en el desarrollo de las diligencias judiciales, conllevado al aplazamiento de múltiples audiencias, siendo más práctico y ágil en estos momentos tomar la decisión de esta forma, en consecuencia, se dictará la sentencia escrita.

Conforme a lo anterior, una vez ejecutará la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633f9cf946bdc9233f7139efa6bc294214f2ec6b358cefd31de7cfe0018b384e**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JESÚS ANTONIO CORREA HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00964 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JESÚS ANTONIO CORREA HURTADO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, designado por medio de auto de fecha 05 de mayo de 2023, para actuar en representación del demandado **JESÚS ANTONIO CORREA HURTADO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea35df6454f95f69d1d5049e880db121ce297d7d8e6228e7ea0306054151257**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS Y OTRA
Radicado : 180014003005 2022-00113 00
Asunto : Resuelve Solicitud.

En el presente caso, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 nos informa que los dineros representados en 10 títulos judiciales por valor de \$3.923.648, oo, no corresponden al proceso que se adelanta en este despacho bajo el radicado 18001400300520220011300 debido a que por error de la entidad donde los demandados laboran se relacionaron de forma equivocada los datos de la persona a quien le han practicado los descuentos.

Por lo anterior, solicitan que se proceda a realizar la devolución de la totalidad de los dineros que se han convertido.

Así las cosas, el despacho procederá a realizar la devolución de los siguientes títulos judiciales visibles a folio 17 del expediente digital:

475030000443664, 475030000443665, 475030000443666, 475030000443667,
475030000443669, 475030000443670, 475030000443671, 475030000443672,
475030000443673 y 475030000443674.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales al **Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia**, de acuerdo a lo expuesto anteriormente,

475030000443664, 475030000443665, 475030000443666, 475030000443667,
475030000443669, 475030000443670, 475030000443671, 475030000443672,
475030000443673 y 475030000443674.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e30a5e4ccf5696086cc5405491e737c43ee06f8a752045e1d473e285e59**

Documento generado en 26/06/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARIA LULU JORGE POLANIA**
Demandado : **ELKIN CARDOZO OLAYA**
Radicación : 180014003005 **2021-00828** 00
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, se observa que no se ha presentado una nueva liquidación del crédito, ya que la única presentada tiene fecha del 24 de mayo de 2022, la cual fue modificada por el Despacho a través de proveído emitido el 17 de junio de 2022. Aunado a ello se ordenó el pago de depósitos judiciales. Así mismo, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, también se ordenó el pago de depósitos judiciales y se requirió al extremo activo para que actualizara la liquidación del crédito, sin embargo, no se ha cumplido con ello.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante, a fin de actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc913c9bae03d444913e8dea340e3854e2d2a788f0e1155c5b7be44f7ecb813**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:46 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAVIER ARMANDO MURCIA
Demandado : NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ
CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA
Radicación : 180014003005 2023-00157 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JAVIER ARMANDO MURCIA**, contra **NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ y CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en doce letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **NORMA CONSTANZA POLANÍA RAMÍREZ**, compareció a este despacho judicial el día **21 de abril de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, el demandado **CARLOS ARTURO POVEDA RENTERÍA**, compareció a este despacho judicial el día **05 de mayo de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital². Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva no propuso excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificaciónPersonalDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificaciónPersonalDemandado.



En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó doce letras de cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0ee0c0eb9c784ed43fc801c70e4f7dd34def4aa407fe2802d79521a285feb2**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **MAYERLY VALENCIA FERIA**
JHONATAN GORDILLO TIRADO
Radicación : **180014003005 2021-00276 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico a los demandados **MAYERLY VALENCIA FERIA** y **JHONATAN GORDILLO TIRADO**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda visible a folio 01 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: I) **Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** II) **Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** III) **Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** IV) **El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya aportado las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma, así como tampoco se aporta el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo (solicitud de crédito y/o vinculación); así mismo, para que allegue la constancia de acuse de recibido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c471f55fdcfb0630c267c66e91bac0cc976f76450cc8e8e2bb976a23435dd**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenxia – Caquetá

Florenxia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR
Radicación : 180014003005 2022-00751 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 45.683.763, 45**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 12 del 08 de mayo de 2023, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florenxia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florenxia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e915f6f6fdbb78bd728129f5342e2408f3d8fda932742adcd5490d69287688d**



Documento generado en 26/06/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado : **CLAUDIA JIMÉNEZ ARENAS Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2022-00639** 00
Asunto : Desistimiento Pretensiones

En el presente caso, mediante escrito radicado el **15 de mayo de 2023** a través del correo electrónico institucional¹, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones elevadas en contra de la señora **DELIA MAGALY BEDOYA PÁEZ**.

Según el inciso primero artículo 314 del Código General del Proceso, “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

En el asunto objeto de estudio, encontramos que la parte demandante presentó un memorial en el cual manifiesta la intención de desistir de las pretensiones contra la demandada mencionada. Además, se constata que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

Por ser procedente lo petitionado, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y 316 No. 4 del C.G.P.,

DISPONE:

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada **DELIA MAGALY BEDOYA PÁEZ**, presentado por la parte activa en escrito visible a folio 13 del expediente digital.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA CONTINUAR** el proceso exclusivamente en contra de la señora **CLAUDIA JIMÉNEZ ARENAS**.

¹ Véase el documento denominado 13DesistimientoPretensionesDemandada, del expediente digital.
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)





Tercero. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Cuarto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda en contra de la señora **DELIA MAGALY BEDOYA PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.079.441**. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197931d2c5d30d6bc83bcf79986934ba695af9cc9842237f21788e54cca063d**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO
Demandado : DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES
Radicación : 180014003005 2021-00162 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**, contra **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**, se notificó personalmente de la demanda el día 19 de marzo de 2023, lo cual consta a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificacionPersonalDemandada

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda+-Medidas



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc99a4cfb214c5c79aa5e80944cf67d1dd8acf16d81d6a4b764623b8153891a**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JAIME RIVERA PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-00398 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 25 de mayo de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **Curador Ad-Litem** al abogado **HÉCTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección hectorcarrasquilla256@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e0e0cd32d7768827848c1780a41bd2b2f804b22f84abe1ab9b4202441df644**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : GERSON ANDRÉS BENAVIDES ROSERO
Radicación : 180014003005 2022-00466 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 25 de mayo de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, para que represente los intereses del demandado **GERSON ANDRÉS BENAVIDES ROSERO**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc018fc89f833f47b9d4661e8338c25a82468d2563936fbfed96be545dc9b5a**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
Demandado : DUMAS ALEJANDRO SALAZAR PERDOMO
Radicación : 180014003005 2022-00478 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por **Secretaría**, ofíciase al tesorero pagador de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios, primas, bonificaciones o cualquier otro emolumento que perciba el aquí demandado **DUMAS ALEJANDRO SALAZAR PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.449.188**, como contratista de dicha entidad, decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada a través de oficio No. 1768 del 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06100cc5dc481d91a087107a680527a516ecfebe4afbe45bed1fedfbf1afe80**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAYERLI RUBIO IMBACHI
Demandado : ANY JHOLENE NOVOA VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-01534 00
Asunto : Retiro Demanda

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.

SEGUNDO. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretados mediante proveído de fecha 02 de diciembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

TERCERO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c10fbee8faf0c6456696e3d4d6c62ecb99b01affab109062d70a96673500df5**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YULY YORLEY BAUTISTA MORENO**
Demandado : **JHON TOVAR YAGUE**
Radicación : 180014003005 **2021-00250** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado **JHON TOVAR YAGUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.494.473**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd175121d43c3a332d3a582dcaa8576f6a108ff9f8c74eabcf5553d2b079e7e5**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : REINALDO CORREA TRUJILLO
Demandado : ALBERTO CASTILLO PEÑA
Radicación : 180014003005 2021-00746 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **REINALDO CORREA TRUJILLO**, contra **ALBERTO CASTILLO PEÑA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) contrato de arrendamiento de inmueble**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, designado por medio de auto de fecha 28 de abril de 2023, para actuar en representación del demandado **ALBERTO CASTILLO PEÑA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) contrato de arrendamiento de inmueble**¹. Tal documento reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003. Pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93ef29bb5452ffdb51a026fe67a1f4b696bdab6d211c7d0b778e023c490d18**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado : **JESÚS ELÍAS SÁNCHEZ MORA**
Radicación : **180014003005 2021-01022 00**
Asunto : **Niega Reconocer Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso reconocer personería a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante. Sin embargo, se advierte que el poder allegado no está dirigido a este despacho judicial ni al presente proceso. El poder está dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena – Bolívar, para el proceso bajo el radicado 2020-00519 en contra del señor Manuel Alejandro Pedroza Torres.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

NEGAR el reconocimiento de personería a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97efc42ad091d500ae49a5b7221e936cccd75b6957f55d7e26d8aa04a7cebc41**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL
Demandado : LUCY CAICEDO CHALA
Radicación : 180014003005 2022-00433 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
10-mar-20	31-mar-20	18,95	21	28,43	2,11	\$13.274,14		\$913.274,14
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$18.730,18		\$932.004,31
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$18.280,51		\$950.284,82
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$18.214,35		\$968.499,18
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$18.214,35		\$986.713,53
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$18.370,64		\$1.005.084,17
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$18.424,67		\$1.023.508,83
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$18.190,29		\$1.041.699,12
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$17.961,28		\$1.059.660,40
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$17.616,59		\$1.077.276,98
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$17.489,23		\$1.094.766,22
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$17.689,27		\$1.112.455,49
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$17.574,16		\$1.130.029,64
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$17.483,16		\$1.147.512,81
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$17.398,15		\$1.164.910,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$17.392,07		\$1.182.303,03
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$17.361,69		\$1.199.664,71
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$17.416,37		\$1.217.081,09
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$17.373,84		\$1.234.454,93
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$17.270,46		\$1.251.725,39
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$17.446,74		\$1.269.172,13
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$17.616,59		\$1.286.788,72
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$17.798,18		\$1.304.586,90
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$18.376,64		\$1.322.963,54
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$18.532,62		\$1.341.496,16
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$19.052,44		\$1.360.548,60
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$19.640,06		\$1.380.188,66
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$20.258,81		\$1.400.447,47
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$21.018,59		\$1.421.466,06
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$20.960,39		\$1.442.426,45
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$22.933,94		\$1.465.360,39
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$23.878,27		\$1.489.238,65
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$24.856,57		\$1.514.095,22
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$26.393,10	\$1.014.000,00	\$526.488,33
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$16.010,94		\$542.499,27
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$16.641,19	\$506.880,00	\$52.260,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.682,37	\$279.120,00	-\$225.177,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$225.177,17
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$100.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$125.177,17

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con





los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

- Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.
- Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.
- Cuarto. ORDENAR** el pago a favor del demandante **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, los siguientes títulos judiciales:

475030000438998	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 507.000,00
475030000438181	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 507.000,00
475030000440183	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 508.880,00

- Quinto. FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000442117** por el valor de **\$279.120, 00**, para ser cancelado al demandante **JOSÉ CADENA CARVAJAL** la suma de **\$153.942, 83**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$125.177, 17**, a favor del demandado **LUCY CAICEDO CHALA**.
- Sexto. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.
- Octavo. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a93df03004997498e66d6065be3725922dfbc5d14231859d99e76cdb53ee53c**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ASESORANDO & MAS SAS
Demandado : LIBIA CONSTANZA CARDOSO MORENO
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ALMARIO
Radicación : 180014003005 2022-00655 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **LIBIA CONSTANZA CARDOSO MORENO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **52.339.416**, decretada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 y comunicada a través de oficio No. 2425 del 21 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce9968687c055166bff0105875e20da957a78dcbc086aa6d69029582a921440**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **KATHERINE RAMOS MOTTA**
Demandado : **MAURICIO OCAMPO RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00154 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **HÉCTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **HÉCTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88213ca3077b6b9d82583b642bcd0576ef1b026a886f7736603e235836fd761**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YENNY PAOLA MEJÍA RADA
Demandado : YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS
Radicación : 180014003005 2022-00555
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-jun-21	30-jun-21	17,21	29	25,82	1,93	\$747.214,96		\$40.747.214,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$771.630,50		\$41.518.845,46
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$774.061,03		\$42.292.906,49
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$772.170,76		\$43.065.077,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$767.576,09		\$43.832.653,34
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$775.410,63		\$44.608.063,97
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$782.959,34		\$45.391.023,31
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$791.030,22		\$46.182.053,53
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$816.739,65		\$46.998.793,18
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$823.672,07		\$47.822.465,25
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$846.775,31		\$48.669.240,57
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$872.891,55		\$49.542.132,11
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$900.391,45		\$50.442.523,57
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$934.159,57		\$51.376.683,14
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$931.572,88		\$52.308.256,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.019.286,09		\$53.327.542,10
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.061.256,24		\$54.388.798,34
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.104.736,41	\$545.190,00	\$54.948.344,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.173.026,88	\$545.190,00	\$55.576.181,64
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.216.432,97	\$1.298.402,00	\$55.494.212,61
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.264.316,20	\$93.054,00	\$56.665.474,81
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.287.677,66	\$513.190,00	\$57.439.962,47
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.307.152,09	\$513.190,00	\$58.233.924,55
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.267.628,68	\$513.190,00	\$58.988.363,24
1-jun-23	23-jun-23	29,76	23	44,64	3,12	\$957.853,18		\$59.946.216,42
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$59.946.216,42
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$59.946.216,42

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

475030000434746	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 545.190,00
475030000436693	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 545.190,00
475030000438637	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 1.298.402,00
475030000439654	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 93.054,00
475030000441882	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 513.190,00
475030000443426	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 513.190,00
475030000445284	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 513.190,00

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a





la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

- Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.
- Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **YENNY PAOLA MEJÍA RADA** de los siguientes depósitos judiciales:

47503000434746	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 545.190,00
47503000436693	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 545.190,00
47503000438637	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 1.298.402,00
47503000439654	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 93.054,00
47503000441882	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 513.190,00
47503000443426	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 513.190,00
47503000445284	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 513.190,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a45293658d27c5bbdefb7db923133f0fd46ce54a5c2017b73a47aff28ef8**
Documento generado en 26/06/2023 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado : **NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDOÑEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00475 00**
Asunto : **Agrega Despacho Comisorio.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que el Profesional Universitario **JUAN CARLOS SÁNCHEZ TIERRADENTRO**, delegado por el señor Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá, para conocer, adelantar y decidir todo lo relacionado con las comisiones provenientes de los despachos judiciales, hace devolución del despacho comisorio No. 08 de fecha 10 de marzo de 2023, como quiera se realizó la diligencia de secuestro en debida forma y no se presentaron oposiciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

AGREGAR al expediente el despacho comisorio junto con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a5fb38d2fbb1ce34ca15c61614fed9c6bb6751075f8be2264c1e7565e19d3f**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:28 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**
Demandado : **BENJAMÍN HERRERA PEÑA**
NINIDIA CHAVES BARÓN
Radicación : **180014003005 2022-00290 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **BENJAMÍN HERRERA PEÑA** y **NINIDIA CHAVES BARÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada **NINIDIA CHAVES BARÓN** se surtió con la notificación electrónica realizada el día **25 de agosto de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

Ahora bien, La notificación de la orden de pago al demandado **BENJAMÍN HERRERA PEÑA** se surtió con la notificación electrónica realizada el día **29 de agosto de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora², aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CertificacionNotificacionElectronicaDemand

² Véase en el documento PDF denominado 05CitaciónDevuelta

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c5d38f567069da5abfe7a4dafa3a4e1a703b01db4418e69e739c1f43f7296**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **LUIS EDUARDO OROZCO SILVA**
Radicación : **180014003005 2022-00332 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **LUIS EDUARDO OROZCO SILVA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **11 de mayo de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré²**. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02db452a76994920f036360cce25a9e7126f653c636e45545eeaf77fb8edbe2**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO ALVARADO RIVEROS
Radicación : 180014003005 2023-00059 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **JOHN JAIRO ALVARADO RIVEROS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **25 de abril de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 5.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded43d2e6eb4d9c672b843df6660387bdb65deb54248b9d9a225b7fb06050b96**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **ANGELA JULIET CHAVARRO RAMOS**
DORLYN SÁNCHEZ LOZADA
Radicación : 180014003005 **2021-00742** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así mismo, la parte demandante agotó la notificación a través del correo electrónico aportado en el escrito demanda, resultando insuficiente la misma.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a los demandados **ANGELA JULIET CHAVARRO RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.006.513.034** y **DORLYN SÁNCHEZ LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.696.757**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2568897cb0f32404b9bba106eace3156dd9e0ada8f6029ab94dbb6e6da0398c**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEINEY MONTILLA GIRALDO**
Demandado : **TIBERIO MORALES BENAVIDEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00505** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 02 de febrero de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **LUISA FERNANDA DÍAZ MONTEALEGRE**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección luisafernandadiaz16@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eadf50cc364a07726355ff5b6d76800183fe1b0b5ed58d3ee9f7130e42af02e**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **YENIFER JIMÉNEZ VALENCIA**
Radicación : 180014003005 **2022-00425** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL **\$1.500.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
9-ago-20	31-ago-20	18,29	22	27,44	2,04	\$22.453,00		\$1.522.453,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$30.707,78		\$1.553.160,78
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$30.317,14		\$1.583.477,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.935,46		\$1.613.413,38
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$1.642.774,36
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$29.148,72		\$1.671.923,08
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$29.482,12		\$1.701.405,20
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$29.290,26		\$1.730.695,46
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$29.138,61		\$1.759.834,07
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.996,91		\$1.788.830,98
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.986,79		\$1.817.817,77
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$28.936,14		\$1.846.753,91
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$29.027,29		\$1.875.781,20
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$28.956,40		\$1.904.737,60
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$28.784,10		\$1.933.521,71
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$29.077,90		\$1.962.599,60
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$29.360,98		\$1.991.960,58
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$29.663,63		\$2.021.624,21
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$30.627,74		\$2.052.251,95
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.887,70		\$2.083.139,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.754,07		\$2.114.893,73
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$32.733,43		\$2.147.627,16
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$33.764,68		\$2.181.391,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$35.030,98		\$2.216.422,82
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$34.933,98		\$2.251.356,81
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$38.223,23		\$2.289.580,03
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$39.797,11		\$2.329.377,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$41.427,62		\$2.370.804,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$43.988,51	\$979.200,00	\$1.435.593,27
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$43.657,57		\$1.479.250,84
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$45.376,10	\$480.000,00	\$1.044.626,94
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$33.628,57	\$477.600,00	\$600.655,51
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$19.628,70		\$620.284,21
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$19.035,20		\$639.319,41
1-jun-23	23-jun-23	29,76	23	44,64	3,12	\$14.383,49		\$653.702,91
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$653.702,91
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$653.702,91





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726b0294fb227d615199478d110d2634a839a12a412a6537f820e29faafbc774**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **DARWIN ALBERTO ÁLZATE BONILLA**
Radicación : 180014003005 **2022-00871** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, el capital utilizado no corresponde al librado por este despacho. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$5.583.217,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
3-dic-22	31-dic-22	27,64	28	41,46	2,93	\$152.816,15		\$5.736.033,15
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$169.790,23		\$5.905.823,38
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$176.473,79		\$6.082.297,17
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$179.734,59		\$6.262.031,77
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$182.452,84		\$6.444.484,61
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$176.936,15		\$6.621.420,76
1-jun-23	23-jun-23	29,76	23	44,64	3,12	\$133.697,55		\$6.755.118,32
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$6.755.118,32
INTERESES CORRIENTES								\$263.440,00
PRIMA DE SEGUROS								\$13.572,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$7.032.130,32

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$ 277.012, 00**, por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f29fb7d8de76dbe733c9282f3a1bb58e28577873b590962a2fa1fc8b194bd2**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON LOZANO ÁNGEL
Demandado : JALINSON VEGA ROJAS
Radicación : 180014003005 2022-00787 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a **TRANSUNION**, para que informe al Despacho el trámite dado al requerimiento realizado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, comunicada mediante el oficio No. 2619 del 12 de diciembre de 2022. Asimismo, se solicita a **TRANSUNION** que remita la información financiera del demandado **Jalinson Vega Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.117.967.076**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71579224615f0408daec439cf407668a5bebe281865a1b07cb9782c916d8b20e

Documento generado en 26/06/2023 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **JUAN PABLO NÚÑEZ ROJAS**
RICHAR NIXON NÚÑEZ ROJAS
ROBERTH NIXON NÚÑEZ ROJAS
Causante : **MARTHA ROJAS MEDINA**
Radicado : **180014003005 2023-00308 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90, 488 y 489 del C.G.P y ley 2213 de 2022 por lo siguiente:

1. En el hecho cuarto se menciona que la menor MAGDA ZARAHÍ ROJAS ROJAS también es hija de la causante, por tal motivo se debe allegar el registro civil de nacimiento. Si no tiene el documento mencionado, deberá informar la notaría u oficina de registro donde se halle.
2. Si bien es cierto en la hoja 11 del folio 1 del expediente digital se allega certificado de defunción de la señora Martha Rojas Medina, resulta pertinente adjuntar el registro civil de defunción, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 489 del CGP.
3. Los poderes aportados no cuentan con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La



otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

4. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 y art. 444 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e25aac4aadb3f04f1d79f9e7ec40aa42fe4b4ae0eb1fd757bb1fc1836fd72a**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Subrogatorio del crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado : **CESAR AUGUSTO ARIAS SAPUY**
Radicación : **180014003005 2022-00575 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el caso concreto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se tenga notificado al demandado, por haber recibido la citación personal por parte de la empresa de correos en la dirección física proporcionada en la demanda.

Sin embargo, se evidencia que no es posible tener al demandado notificado conforme a las reglas establecidas en el artículo 392 del Código General del Proceso, como quiera que el acto de enteramiento personal se entiende surtido con la comparecencia del citado al despacho o con la entrega de la notificación por aviso, no con la simple entrega de la citación del demandado.

Por lo anterior, la parte demandante deberá practicar nuevamente la notificación por aviso prevista en el art. 292 del CGP, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 291.6 ibídem, como quiera que el citado no compareció al Despacho dentro de la oportunidad señalada. Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f948a3144dbaa5706ddf324bb94799c5c982ce90e4cbdd0000ab86349ff52f40**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **ANA MARIA DÍAZ IPUS**
ESPERANZA CHACÓN ALMARIO
Radicación : **180014003005 2023-00044 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar a la demandada **ANA MARIA DÍAZ IPUS**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 10 de mayo del 2023 (Folio 06 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **ANA MARIA DÍAZ IPUS**, a la dirección aportada por el demandante en memorial presentado el 10 de mayo de 2023 (Folio 06 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac090b75c5f39fdb4fd141bd65088dda15ba0b57f6263496cdfa71ff6e1b2955**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RAQUEL LÓPEZ PALACIOS**
Demandado : **GLORIA MARCELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00175 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el caso concreto, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se autorice realizar la notificación personal a la demandada a través del correo electrónico registrado en la plataforma WhatsApp.

Sin embargo, se evidencia que no es necesario estudiar la viabilidad de la solicitud como quiera que la demandada **GLORIA MARCELA HERNÁNDEZ LÓPEZ** compareció a este despacho judicial el día **02 de junio de 2023**, notificándose de forma personal del mandamiento de pago en su contra. Dicha actuación se encuentra documentada en el folio 06 del cuaderno principal del expediente digital¹.

Así las cosas, el juzgado se abstiene de resolver sobre la solicitud de cambio de dirección de notificación de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de cambio de dirección de notificación de la parte demandada, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalDemandada.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7142cede5dd20f70d8cbcd16f01335ce4fab8712f1a94a2865df417abe1cef94**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**
Demandado : **MAGDA YINETH GARCIA CEDEÑO**
NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA
Radicación : **180014003005 2022-00132 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **MAGDA YINETH GARCIA CEDEÑO** y **NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra las demandadas arriba citadas, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a las demandadas **MAGDA YINETH GARCIA CEDEÑO** y **NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA** se surtió con la notificación electrónica realizada el día **05 de mayo de 2023** a través de los correos electrónicos suministrados por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) letras de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f0fae516d11751f83b23c45ad8e2d6c34752ff36eb6e517b4aa4d1284bb58a**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA PEÑA FERIA
Demandado : MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA
Radicación : 180014003005 2021-00720 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA PEÑA FERIA**, contra **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA**, recibió notificación por aviso el día 06 de marzo de 2023, lo cual consta a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CitacionYNotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356d8cbeaf182ac9c25ec8d4514ac5325dc53be88c727ad99b3c3177cff4b45e**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YESID ANTURI DURÁN
Demandado : ANA DILIA CUELLAR CAMACHO
Radicación : 180014003005 2022-00623 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YESID ANTURI DURÁN**, contra **ANA DILIA CUELLAR CAMACHO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **16 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **ANA DILIA CUELLAR CAMACHO**, compareció a este despacho judicial el día **13 de abril de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificaciónPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eed4d840385b73718422fe1f1beeac9032fdc13c0cdca1f21c2e1a83e84665**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:14 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HUBER BUSTOS HURTADO**
Demandado : **NELSON IMBUS**
YENIFA CALAPZU GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 **2022-00463** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 02 de febrero de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección notificaciones2021.anamilena@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a5c8b1dd5f8e8f5a94a07197216a01157fc058b78bd3b5933f8cb78d37db63**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **JOSÉ BENIGNO BERNAZA CAMPUZANO**
Radicación : 180014003005 **2022-00759** 00
Asunto : Niega emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 17 de mayo de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la demanda se señala una dirección para efectos de notificación del demandado diferente a la inscrita en el certificado de devolución por parte de la empresa Servientrega como dirección del destinatario, por tal motivo, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c833e53da99664a72a73821425de91d3b02da3b3cbf942427b5a0e2046f33a51**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MANUEL ENCINALES ARDILA
Demandado : DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2022-00680 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 19 de mayo de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **Curador Ad-Litem** al abogado **EDWAR ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ**, para que represente los intereses del demandado **DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección eabvabogado@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia C-159 de 1999



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc13b2e30b9dd7e23b8e4cc0e32d266f7a2d0404722d1cc73279fc4d08034141**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FAYVER CARDONA GARAVITO
Demandado : ARQUÍMEDES TENERO OME
DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR
Radicación : 180014003005 2022-00841 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FAYVER CARDONA GARAVITO**, contra **ARQUÍMEDES TENERO OME** y **DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **13 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663c463b37453e3f7967afe7c84c10781bb2893c17648c0f36e8187ed828987**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **BENJAMÍN HERRERA PEÑA
NINIDIA CHAVES BARÓN**
Radicación : 180014003005 **2022-00290** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor de la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94803b8cc96cad6b268c61d2f8a4eabdd074662813c5f07142afe4d5f3bc0c**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ELAINE RAMÍREZ HORTA
Radicación : 180014003005 2023-00116 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, por el Dr. Raúl Renee Roa Montes, en representación de la entidad demandante y el apoderado judicial, solicitando declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del extremo activo, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de autos de fecha 03 de marzo de 2023 y 19 de mayo de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f396f349739d619421a14978937f21d67a8dffa67f5dd71d75118120f97222df**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA PEÑA FERIA**
Demandado : **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA**
Radicación : 180014003005 **2021-00720** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 02 de junio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 28124**, de propiedad de la demandada **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 31 de fecha 10 de febrero de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No. 22 de fecha 05 de mayo de 1995, existe sobre el bien inmueble una hipoteca en primer grado a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 28124**, de propiedad de la demandada **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA**.

Segundo. **Comisionar** al señor Alcalde y/o Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 28124**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

Quinto. ORDENAR la notificación del acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ec1797bc171a98c1235955a61f2c6abec55fa43551ca9600a1746d31e899a**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **LAUREANO ARCOS ORDOÑEZ**
Demandado : **JAIRO HERIBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00259 00**
Asunto : **Inadmíte Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. De acuerdo al artículo 384.1 del CGP, recuérdese que cuando se pretenda la restitución de un inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Se debe tener en cuenta que la declaración del demandante no cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc170c8d7ca62ee2d83ae34b2c63c6f28c7b55e4db0a8f8bc80d2421ff4ce8a**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ELICIO PARAMO RETABISTA
Radicado : 180014003005 2023-00319 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2092e315ec0630877f1d8206e5377774974bfa229db93d2e18dcf78de14cf941**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **VÍCTOR ANDRÉS CUELLAR CARVAJAL**
Radicado : **180014003005 2023-00321 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de información que registra en el sistema de gestión de cobranza de la entidad (CMR), omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito, o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af87bae43869a001c13eae774fa01ff08ed00526643ef3964dc9572dd59691d**
Documento generado en 26/06/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **LUZ ALEIDA MEDINA HERRERA**
Demandado : **FREDY RODRIGO FORTIGUA SIERRA**
Radicación : **180014003005 2023-00323 00**
Asunto : **Inadmíte Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 384.1 del CGP, se hace necesario recordar que, cuando se busca la restitución de un inmueble arrendado, la demanda debe ir acompañada de prueba documental del contrato de arrendamiento firmado por el arrendatario, o de su confesión obtenida en un interrogatorio de parte extraprocesal, o al menos de una prueba testimonial sumaria. Es importante tener en cuenta que la declaración del demandante no cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición.
2. En relación a las pretensiones planteadas en la demanda, el despacho considera que se está solicitando el pago de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados por parte del arrendatario. En este sentido, es necesario que la demandante aclare esta pretensión, dado que el proceso especial de restitución de inmueble arrendado tiene como única finalidad la recuperación del bien objeto del arrendamiento. El cobro de los cánones de arrendamiento adeudados puede llevarse a cabo mediante un proceso ejecutivo o a través de la ejecución de la sentencia que ordene la restitución del bien.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bc58ceae9bb2057266770ffbc47f1d5aae1330a1872b9650a5f92a75d49**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YESSICA ZAPATA PRIETO
Demandado : EDWARD ESTIVENSON MELGAREJO PILI
Radicado : 180014003005 2023-00325 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YESSICA ZAPATA PRIETO**, contra **EDWARD ESTIVENSON MELGAREJO PILI**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de abril de 2023, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d4d5b75cb00971c30ccd8d22ad4f5076660a92dc171069cafe1caaca39cca**

Documento generado en 26/06/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN PABLO RUBIANO MONTES**
Demandado : **MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**
Radicado : **180014003005 2023-00327 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **ocho (08) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN PABLO RUBIANO MONTES**, contra **MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$4.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **22 de mayo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de mayo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **22 de mayo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de mayo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **12 de julio de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de julio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$4.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **29 de julio de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de julio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **14 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

j) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

k) Por la suma de **\$2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

m) Por la suma de **\$4.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con

fecha de vencimiento **18 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

n) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

o) Por la suma de **\$4.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **29 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

p) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIANA MARÍA MENESES CALDERÓN**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f119aa8af2f56face11415c0dd7cdcc9e482488fe2739cbe82ba80a41411be**

Documento generado en 26/06/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NANCY PERALTA BARRERA
Radicación : 180014003005 2023-00333 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **NANCY PERALTA BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$39.004.143, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 28 de mayo de 2021, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 29 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9790e7adac709a09c40cc6e93b61c37d020e57f873feidf7f8945410fbb0e27**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**
Demandado : **NANCY CABALLERO BASTIDAS**
Radicado : **180014003005 2023-00339 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **AUDRY CRISTINA COMETA PADRA**, contra **NANCY CABALLERO BASTIDAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **21 de abril de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 21 de abril de 2022**,



liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHÁVARRO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4b07447a4e60908d6de15aef7a0914c879ec12ddc16b861b10ba7fa53b5a2a**

Documento generado en 26/06/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **MARÍA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO**
Radicado : **180014003005 2023-00341 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, contra **MARÍA DEL ROSARIO POLO CHAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **16 de septiembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **HENRY OSPINA BONILLA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa07bd8031312bbeff6b1cc56dd2ae510c162d27224263d9827ba394c60fab**

Documento generado en 26/06/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JENNY FERNANDA LÓPEZ CASTILLO**
Radicación : **180014003005 2023-00337 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado dos pagarés, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JENNY FERNANDA LÓPEZ CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.422.275, 00**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **05**



de noviembre de 2022 y el 04 de mayo de 2023, de acuerdo con el pagaré N° **90000137080** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$3.609.998, 00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré N° **90000137080** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$74.617.041, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **90000137080**, adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$ 221.796, 00**, que corresponde al total de las cuatro (04) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **27 de diciembre de 2022 y el 26 de abril de 2023**, de acuerdo con el pagaré N° **90000027935** que se aportó con la demanda.

g) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal f) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

h) Por la suma de **\$1.673.028, 00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cuatro (04) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré N° **90000027935** que se aportó con la demanda.

i) Por la suma de **\$44.017.608, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **90000027935**, adosado a la presente demanda.

j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-21400**, el cual figura actualmente como de propiedad la demandada **JENNY FERNANDA LÓPEZ CASTILLO**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3de20b5231a0b00ec68641e8d258fd10afe2046a80831013e12d4047444bcc7**

Documento generado en 26/06/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>